



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1095

Bogotá, D. C., viernes, 7 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2018 CÁMARA, 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO Y 22 DE 2018 SENADO

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS
- II. TRÁMITE
- III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- IV. PROPUESTA DE ARTICULADO
- V. JUSTIFICACIÓN
- VI. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS

El 28 de agosto de 2018 se radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018**, por medio del cual se reforma la justicia, por parte de los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido

Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el proyecto de Cambio Radical.

El proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica, reforma a la administración judicial, descongestión judicial y responsabilidad contractual del Estado.**

En materia de seguridad jurídica propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser magistrado de Altas Cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia

y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018**, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el proyecto del Gobierno nacional.

El proyecto del Gobierno nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica y eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las Altas Cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las Altas Cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las Altas Cortes, aumento de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las Altas Cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los

derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las Altas Cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa.

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018**, por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos, por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el proyecto del Centro Democrático.

El proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las Altas Cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

Por su parte, en la misma fecha, 1° de octubre de 2018 se realizó una audiencia pública con el fin de escuchar a la Ministra de Justicia, doctora Gloria María Borrero Restrepo, y a la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Adicionalmente, se invitó al señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, al señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, al señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Luis Barceló Camacho, al señor Presidente del Consejo de Estado, doctor Germán Alberto Bula Escobar, al señor Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, a la Directora Ejecutiva (e), de la Corporación Excelencia en la Justicia, doctora Ana María Ramos Serrano, al Director de Asonal Judicial, doctor Luis Fernando Otálvaro Calle, y a la Directora Nacional de la Misión de Observación Electoral (MOE), doctora Alejandra Barrios Cabrera; en relación con el contenido de las iniciativas objeto de la presente ponencia. Adicionalmente, asistieron a la sesión y presentaron sus exposiciones correspondientes, el doctor Jorge Abril Maldonado, en representación de la Comisión Colombiana de Juristas, así como el doctor Luciano Sanín, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía.

Tema	Gobierno	Cambio Radical	Proyecto Centro Democrático
Gobierno y administración de la Rama Judicial	Se elimina el Consejo Superior de la Judicatura. El Gobierno y la administración quedan a cargo de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. 2. Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente y 3. Comisión de Carrera Judicial. 	Se reemplaza el Consejo Superior de la Judicatura por una Dirección de Administración Judicial, encabezada por un Director que asume todas las funciones de gobierno y administración de la Rama.	Se crean: <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial y 2. Gerencia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. La Junta Directiva incluye al presidente del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte), al Gerente, al Fiscal General, a un representante de funcionarios y empleados y a tres miembros nombrados por las facultades de derecho.
Requisitos para Magistrado	Veinte años de experiencia. Para CSJ y CE, cinco años deben haber sido de juez o Magistrado de tribunal.	Veinticinco años de experiencia.	Veinte años de experiencia y mayor de cincuenta años, para Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte).
Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado	Se mantiene la cooptación mixta. Las listas las elabora la Comisión de Carrera Judicial. Incluye audiencia de confirmación y reglas de mayorías y quórum para evitar los bloqueos.		Los Magistrados del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte) son elegidos (i) un tercio, provenientes de la academia, por el Presidente, (ii) un tercio proveniente del litigio y el ejercicio privado de la profesión, por el Congreso, y (iii) un tercio de la carrera judicial, elegido por cooptación del Tribunal Constitucional Supremo.
Elección de Magistrados de la Corte Constitucional	Mantiene el sistema actual de elección por ternas. Audiencia de confirmación ante el Senado antes de ratificar la elección.	Elección por el Senado de lista de elegibles conformada por concurso de méritos.	El Consejo de Estado se convierte en órgano consultivo, presidido por el Vicepresidente de la República. Queda como tribunal de segunda instancia para las causas contra los aforados constitucionales.
Periodo de Magistrado	Ocho años.	Doce años.	Diez años.
Inhabilidades de Magistrados	No litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción, ni postularse a cargos de elección popular, durante los cuatro años siguientes.	Inhabilidad permanente para cargos de elección popular.	No postularse a cargos de elección popular, ni ejercer los cargos de Fiscal, Procurador o Contralor dentro de los cuatro años siguientes a su retiro.
Investigación y juzgamiento de aforados	Se aclara que las funciones del Congreso son funciones políticas. No se crea Tribunal ni Comisión de Aforados. Se radicó también proyecto de reforma a la Ley 5ª de 1992 que agiliza el procedimiento ante el Congreso. Inclusión de posibilidad de suspender a Magistrados que afecten la confianza pública.	No regula el tema.	Elimina los fueros, excepto para el Presidente de la República, para quien el juicio queda en manos exclusivamente del Congreso. Se elimina la intervención de la Corte Suprema de Justicia en esos casos. Para Magistrados y congresistas se establece un procedimiento de retiro del fuero, por parte de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, y el juzgamiento en primera instancia por un tribunal ad hoc integrado por tres jueces. Los congresistas no pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio sin permiso de la Cámara a la que pertenezcan. Los Magistrados del Tribunal Supremo Constitucional tampoco, sin permiso de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes.

Tema	Gobierno	Cambio Radical	Proyecto Centro Democrático
Facultades electorales	<p>Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública.</p> <p>Auditor nombrado por el Congreso por convocatoria pública.</p> <p>Registrador nombrado por el Congreso por convocatoria pública.</p> <p>Prohibiciones de recomendar personas para trabajar en órganos de control e inhabilidades para los parientes de los Magistrados.</p>	<p>Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública</p> <p>Auditor nombrado por el Congreso por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Registrador nombrado por el Congreso por concurso de méritos. Con reelección.</p>	<p>Fiscal General de la Nación nombrado por el Presidente de la República y elección ratificada por el Senado.</p> <p>Procurador nombrado con el mismo procedimiento para elegir el Contralor.</p>
Periodos institucionales	Periodos institucionales para el Fiscal, el Procurador y el Auditor.	No regula el tema	No regula el tema.
Comunicado de prensa de Altas Cortes	Prohíbe el comunicado de prensa. Los jueces solo podrán anunciar sus decisiones a través de sus sentencias.	No regula el tema.	No regula el tema.
Disciplina de abogados y jueces	<p>Se mantiene el esquema actual.</p> <p>Se remueve de la Comisión de Disciplina Judicial la disciplina de los empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Los Magistrados se nombran por concurso de méritos por la Comisión de Carrera Judicial.</p>	<p>Asigna disciplina de abogados a Colegio Nacional de Abogados.</p> <p>Asigna la disciplina de jueces, fiscales y Magistrados al superior funcional.</p>	<p>Crea un Tribunal Disciplinario con tres Magistrados designados por la Junta Directiva de la Rama Judicial, tres por el Presidente de la República, uno por el Procurador General de la Nación, uno por el Senado de la República y uno por la Cámara de Representantes.</p> <p>Proceso de confirmación del nombramiento con un periodo de un mes para recepción de “tachas comprobadas y no anónimas”.</p>
Tutela	Requisito de legitimación, posibilidad de regular un término de caducidad, requisito de especialidad del juez y posibilidad de regular la tutela contra providencias judiciales.	Requisito de legitimación y posibilidad de regular por ley la tutela contra providencias judiciales.	No modifica el artículo 86, pero al especificar las funciones del Tribunal Constitucional Supremo, se refiere a un “recurso extraordinario de amparo constitucional”, y a la vez mantiene el numeral 9 del artículo 241, relacionado con la revisión eventual de las acciones de tutela.
Precedente	Establece como obligatorias las sentencias de unificación de las Altas Cortes según lo defina la ley.	Establece el precedente judicial como obligatorio	Establece que la jurisprudencia es la que se reitere tres veces, y en la parte resolutoria de las sentencias. Exige mayorías calificadas para el cambio de jurisprudencia.
Unificación de jurisprudencia	<p>Asigna a la Corte Suprema de Justicia la función de unificar jurisprudencia.</p> <p>Faculta a la CSJ y al CE para seleccionar casos de acuerdo con los criterios que establezca la ley.</p>	No regula el tema.	Asigna al Tribunal Supremo Constitucional (única alta corte) la función de unificar jurisprudencia.
Presupuesto	Cada cuatro años se establece una tasa mínima de crecimiento del presupuesto de la Rama Judicial. Se debe respetar en las siguientes vigencias, a menos que por mayoría calificada el Congreso determine lo contrario.	No regula el tema.	<p>No regula el presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>Crea un presupuesto de iniciativa congressional.</p>
Conciliación	Se elimina como función de administrar justicia.	Se asignan funciones jurisdiccionales a los centros de conciliación.	No se regula el tema.
Arbitraje	Permite el arbitraje forzoso, por disposición de la ley.	No regula el tema.	No regula el tema.

Tema	Gobierno	Cambio Radical	Proyecto Centro Democrático
PINES	No regula el tema.	Establece una jerarquía constitucional para los proyectos de interés estratégico nacional (PINES).	No regula el tema.
Contralorías territoriales	No regula el tema.	Se eliminan.	No regula el tema.
Alcance del control fiscal	No regula el tema.	No regula el tema.	El control fiscal se ejerce sobre cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos.
Responsabilidad del Estado	No regula el tema.	Permite fijar topes pero solo a la responsabilidad contractual.	No regula el tema.
Jurisdicción comercial	No regula el tema.	Crea una jurisdicción comercial.	No regula el tema.
Moción de censura al Fiscal General de la Nación	No regula el tema.	No regula el tema.	Habilita al Congreso para ejercer la moción de censura contra el Fiscal General de la Nación.
Privación de la libertad	No regula el tema.	No regula el tema.	Nadie puede ser privado de la libertad con medida de detención preventiva “salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes”.
Atribuciones jurisdiccionales a autoridades administrativas	No regula el tema.	No regula el tema.	Habilita el juzgamiento de querrelas y pequeñas causas por parte de autoridades administrativas. Atribuye al Gobierno nacional presentar la investigación de los hechos de pequeñas causas a los jueces “mediando acusación de la víctima”.
Número de instancias en la Rama Judicial	No regula el tema.	No regula el tema.	Dos instancias. La ley desarrollará la carrera judicial “garantizando los jueces y Magistrados decanos”.
Administración del Congreso de la República	No regula el tema.	No regula el tema.	Administrado por un único órgano.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate en Senado, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosevelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de 2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

El 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado ratificó a los mismos ponentes para rendir ponencia para segundo debate, según Acta MD-13.

El 23 de octubre de 2018 presentaron ponencia para segundo debate los senadores Germán Varón

Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Armando Benedetti Villaneda. La ponencia fue publicada el 24 de octubre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* número 889 de 2018.

El 24 de octubre presentaron una segunda ponencia los senadores Iván Name Vásquez, Alexánder López Maya, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo y Julián Gallo Cubillos. Esta ponencia fue publicada el 25 de octubre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 2018.

El proyecto fue anunciado en la sesión plenaria del 24 de octubre de 2018 e inició su segundo debate el 30 de octubre de 2018. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 7 de noviembre de 2018.

El 30 de noviembre de 2018 fueron recibidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a los Representantes Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Alfredo Rafael Deluque, Harry Giovanni González, Adriana Magali Matiz, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Santos García, Juanita Goebertus, Luis Alberto Albán y Ángela María Robledo.

III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Las propuestas acumuladas de proyectos de acto legislativo, pretenden la reforma de algunos artículos de la Constitución Política con el objetivo de dotar de seguridad jurídica, reformar la administración de la Rama Judicial, incluir elementos para descongestión judicial, entre otras.

Los ejes principales de la reforma a la justicia son:

1. Propone adicionar dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política, para que las Altas Cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y notificadas y no mediante comunicados de prensa. Además de proponer que la Rama Judicial tenga dos instancias, donde la primera será especializada o promiscua según se requiera y los tribunales ejerzan la segunda instancia. Finalmente faculta a los jueces y magistrados para agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente.

2. Establecer el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes como de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas. También para las judiciales excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa

desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

3. Como medida de protección de la confianza pública en las Altas Cortes, aumenta el requisito de experiencia para el cargo de magistrado.

4. Propone la eliminación de las contralorías departamentales.

5. Modifica el periodo del auditor general a 4 años, quien será elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

6. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

7. La ley de apropiaciones aumentará el presupuesto de la Rama Judicial cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo por solicitud del Gobierno nacional.

8. Da facultades al Gobierno nacional para presentar proyectos de ley dentro del año siguiente a la expedición del Acto legislativo para organizar la legislación vigente.

9. Crea una Comisión Constitucional con funciones de participar y vigilar en la depuración normativa y el cumplimiento de normas vigentes.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo primero al artículo 86 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerlo directamente. Las acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazadas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional.</p>
	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.</p> <p>La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
	El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.
<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:</p> <p>“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.</p> <p>Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p> <p>Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:</p> <p>“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.</p> <p>Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.</p> <p>Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:</p> <p>Parágrafo. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:</p> <p>Parágrafo. El precedente jurisprudencial, así como las <u>Sentencias de Unificación de los órganos de cierre</u>, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, <u>son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales</u>, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</p>
<p>Artículo 3°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>	<p>Artículo 5°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>
	<p>Artículo 6°. El artículo 233 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p><u>Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</u></p> <p><u>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</u></p> <p><u>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán períodos de dos años.</u></p>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
<p>Artículo 4°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.</p>	<p>Artículo 7°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.</p>
	<p>Artículo 8°. El artículo 239 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.</p>
	<p>Artículo 9°. El artículo 249 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>
	<p>Artículo 10. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial.</p>
	<p>Artículo 11. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p>
	<p>Artículo 12. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar la carrera judicial. 2. Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
	<ol style="list-style-type: none"> 5. La postulación de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución. 6. Las demás que señale la ley.

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
	<p>Artículo 13. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.</p> <p>La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.</p> <p>Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.</p> <p>Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.</p>
	<p>Artículo 14. Suprímase el artículo 257A de la Constitución.</p>
	<p>Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p> <p>Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p> <p>Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.</p>
	<p>Artículo 17. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.</p>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
<p>Artículo 6°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Transitorio.</i> El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria. 	<p>Artículo 21. <i>Transitorio.</i> <u>Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este acto legislativo.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.</u></p> <p>El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral. <u>La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria. Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.</u> <u>Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.</u>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
<p>A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.</p> <p>La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.</p> <p>Los periodos previstos en este acto legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los servidores públicos elegidos por las Altas Cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.</p>	<p>A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.</p> <p>La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.</p> <p>Los periodos y las inhabilidades previstas en este acto legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los servidores públicos elegidos por las Altas Cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.</p>
<p>Artículo 10 (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (Asonal), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (Conalbos)</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 11 (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización. 2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. 	<p>SE SUPRIME</p>

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto propuesto
<p>3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.</p> <p>4. Entregar al Gobierno nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.</p> <p>5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este acto legislativo, la Comisión entregará al Gobierno nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.</p>	
<p>Artículo 12 (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este acto legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (Asonal) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (Conalbos) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 13 (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y esta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p>Artículo 14 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (4) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 22 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (4) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y concordancias. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 23. Vigencia y concordancias. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Dirección de Administración Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.</p>

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Administración de la Rama Judicial

1.1. Aspectos que modifica la propuesta

En la actualidad existe un Consejo Superior de la Judicatura, conformado por seis magistrados elegidos por las tres Altas Cortes, quienes ejercen simultáneamente funciones de gobierno y de

administración de la Rama Judicial. Al interior del Consejo Superior existen ocho unidades adscritas al Consejo y adicionalmente una Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esto quiere decir que la Rama Judicial tiene nueve gerentes, quienes gestionan de manera fragmentada los asuntos de la Rama.

Los seis magistrados son completamente autónomos de sus nominadores, con lo cual la estructura actual no garantiza que las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura respondan a las necesidades de las jurisdicciones.

La propuesta del proyecto de ley es la sustitución del Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección de la Administración Judicial para dar paso a una entidad con enfoque gerencial que se centre en la mejor gestión de los recursos de la rama para que los magistrados de las Altas Cortes puedan centrarse en el desempeño de sus funciones. El Acto Legislativo 02 de 2015 creó un sistema nuevo que fue declarado inconstitucional por los siguientes motivos:

“el Acto Legislativo 02 de 2015 sustrajo a los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial de las herramientas para poder conducir el poder judicial: (i) primero, aunque la administración de justicia funciona de manera permanente, el Consejo de Gobierno funciona de manera intermitente y ocasional; (ii) segundo, este mismo órgano carece de todo soporte operativo, logístico y administrativo, ya que todas las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entraron a formar parte de la Gerencia; (iii) tercero, el perfil de los miembros que integran el Consejo de Gobierno es inconsistente con las funciones que les fueron asignadas, tal como ocurre con los jueces y magistrados del Consejo a los que se les atribuyeron competencias que requieren conocimientos, habilidades y destrezas de orden técnico, o con los expertos de dedicación exclusiva del Consejo, que participan en labores propias de operadores de justicia; (iv) aunque la administración de justicia tiene presencia en todo el país, el Consejo de Gobierno no tiene presencia en las distintas entidades territoriales, pues los consejos seccionales se integraron a la Gerencia de la Rama Judicial. De este modo, se creó una institucionalidad incapaz de gestionar el sistema de justicia”.

Por lo anterior es claro que la creación del consejo de gobierno judicial tuvo muchos reparos por parte de la Corte, no así la gerencia de la Rama Judicial. En este sentido se propone retomar la idea de un organismo gestor, el cual en todo caso garantice la independencia judicial, como es la Dirección de la Administración de Justicia.

El nuevo modelo resuelve las falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura y supera las objeciones de la Corte Constitucional. Con este nuevo diseño se asegura un modelo respetuoso de los elementos esenciales definitorios de la Constitución de 1991 en materia de investigación y juzgamiento de aforados.

2. Acercar la justicia al ciudadano

2.1. Precedente

En esta ponencia se propone indicar que: “El precedente jurisprudencial y las Sentencias de Unificación de los órganos de cierre, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia

y el Consejo de Estado, es vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales”, en el artículo 230 de la Constitución. Esta disposición tiene el objetivo de hacer explícito lo que ya es conocido desde hace más de una década en el derecho colombiano, y es que el respeto por el precedente y las sentencias de unificación, lo cual acoge la propuesta de las Altas Cortes sobre el tema y parte de la obligación del juez de someterse al imperio de la ley.

Ahora bien, es menester advertir la pertinencia de establecer criterios de seguridad jurídica, con el objetivo de revestir de obligatoriedad decisiones judiciales que pueden llegar a descongestionar la justicia con reclamos reiterativos resueltos en los diversos precedentes jurisprudenciales. Es por esto que, decidimos revestir de obligatoriedad los precedentes jurisprudenciales para autoridades administrativas siguiendo los derroteros fijados por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-634 de 2011 y C-539 de 2011.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001, en la cual señaló que no solo el precedente constitucional, sino los precedentes de las demás Altas Cortes, eran vinculantes para los jueces, y para la propia Corte, lo que quiere decir que solo pueden apartarse del mismo cumpliendo estrictas cargas de transparencia y argumentación.

Lo anterior quiere decir, y esta ponencia lo ratifica, que los precedentes judiciales -es decir, la *ratio decidendi* de las sentencias anteriores con supuestos de hecho y de derecho asimilables a los nuevos casos- son fuente principal de derecho.

En este contexto, el *precedente* es distinto de la *jurisprudencia* que sigue siendo criterio auxiliar de la actividad judicial. La jurisprudencia, en sentido amplio, se trata de todas las consideraciones presentes en la sentencia, vinculadas o no al caso concreto decidido con anterioridad. En términos de disciplina del precedente, es lo que comúnmente se conoce como “dichos de paso” u *obiter dicta* que pueden tener fuerza persuasiva pero que no son vinculantes como precedentes.

Es importante incluir una fórmula que, a la vez que reafirma la fuerza vinculante de las sentencias de unificación, permita que los jueces se aparten del mismo de acuerdo con las razones que ha desarrollado la jurisprudencia. Por ejemplo, los jueces no están vinculados cuando hay tránsito legislativo, cuando hay razones para distinguir los hechos del caso, cuando la jurisprudencia es contradictoria y no hay un precedente claro, o cuando simplemente se considera que el precedente es erróneo.

Frente a las autoridades judiciales, decidimos resaltar la vinculatoriedad del precedente

jurisprudencial, advirtiendo que, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse del precedente cuando hagan explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Por todo lo anterior, no solo las sentencias de unificación merecen atención orientadora para fallar casos similares, debido a que las sentencias proferidas de control abstracto constitucional merecen un tratamiento de vinculatoriedad al sistema jurídico colombiano, ya que cuentan con una especificidad que debe ser comprendida como *erga omnes*.

2.2. Simplificación de la primera instancia y carrera judicial con posibilidad de ascenso dentro de la misma instancia

En el artículo 228 se contempla una medida importante de fortalecimiento de la primera instancia. En lugar de una jerarquía judicial con cuatro niveles, se pasaría a tres: una primera instancia en cabeza de los jueces del circuito, una segunda instancia ante los tribunales, y las funciones de unificación de jurisprudencia o de casación ejercidas por las Altas Cortes.

En este esquema, dentro de un mismo grado de jerarquía judicial, por ejemplo, el de jueces de circuito, podría haber múltiples niveles de servidor público. Esto permitirá que funcionarios judiciales con gran experiencia y que hayan ya ascendido al máximo rango salarial, continúen ejerciendo funciones de primera instancia.

3. Calidades de los magistrados de las Altas Cortes

Se propone que los magistrados tengan veinticinco años de experiencia, y que al ser elegidos se surta una audiencia de confirmación en la cual la ciudadanía tenga la oportunidad de participar y expresar razones por las cuales la persona es o no confirmada en el cargo. Esto permitirá un mayor escrutinio público en las elecciones de magistrados y de otros altos funcionarios.

4. Regular la tutela contra providencias judiciales

Uno de los mayores atentados contra la acción de tutela ha sido su manipulación política para beneficiar a determinadas personas que colocan a miles de ciudadanos a interponer acciones de tutela para aumentar sus posibilidades de una decisión favorable. Estas tutelaciones congestionan a los jueces que deben decidir miles de acciones direccionadas por políticas en vez de centrarse en proteger derechos individuales. La tutela contra providencias judiciales no cuenta con reglas claras de aplicación, lo cual genera numerosos choques de trenes, decisiones contradictorias y dilata indefinidamente los procesos judiciales. Por ello se

propone establecer reglas claras para optimizar su funcionamiento.

5. Eliminación de facultades electorales de los magistrados

La Constitución exige que los magistrados de las Altas Cortes participen en innumerables procesos de elección que disminuyen el tiempo para cumplir con sus funciones y además desnaturalizan las tareas para las que está estructurada la rama judicial, por ello es necesario:

- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.
- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Contralor General de la República.
- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Procurador General de la Nación.
- La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional.

La única facultad de elección que se conserva es la de seleccionar al Fiscal General de la Nación, pues en el modelo de la Constitución colombiana esa entidad hace parte de la Rama Judicial. Por ello no solo se conservará, sino que se fortalecerá esa facultad, estableciendo que el Fiscal General de la Nación se elija por la Corte Suprema de Justicia a través de un concurso público de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

6. Colegio Nacional de Abogados

Asimismo, se hace necesario retomar la idea de la reforma a la justicia anterior de crear un Colegio Nacional de Abogados que garantice el ejercicio adecuado de esa profesión así: El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin

perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

7. Eliminación de las contralorías departamentales, municipales y distritales

La Constitución de 1991 estableció un sistema de control fiscal con un sector central encabezado por la Contraloría General de la República y un sector descentralizado dirigido por los contralores departamentales, distritales y municipales⁴, quienes son elegidos por las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales⁵. Esta descentralización también hace que cada contraloría funcione como ente independiente y que en muchas regiones no cuente con el personal suficiente para hacer investigaciones⁶.

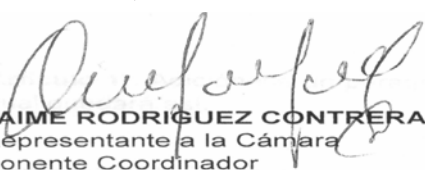
Este sistema tiene 3 problemas que han impedido que funcione el control fiscal: (i) impide formular políticas de control fiscal a nivel nacional, (ii) los contralores departamentales, distritales y municipales tienen que indagar por las actuaciones en las que participaron sus electores y (iii) al ser entes independientes muchas contralorías no cuentan con recursos para llevar a cabo las investigaciones fiscales. Por ello es necesario eliminar esta dispersión y centrar todo el control fiscal en la Contraloría General de la República.

Finalmente, frente a la propuesta aprobada por la plenaria del Senado, en el sentido de conformar una “Comisión Constitucional” para revisar el ordenamiento jurídico, consideramos que este tema no sea regulado directamente en la Constitución Política. En lugar de eso, proponemos la creación, por vía legal y no constitucional, de una comisión de codificación “con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia”. La conformación de la Comisión podría llevarnos a una Sustitución Constitucional, inconveniente, antitécnica, costosa e ineficiente.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la comisión primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta y aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado y número 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2018 CÁMARA, 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO Y NÚMERO 22 DE 2018 SENADO

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo primero al artículo 86 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerlo directamente. Las acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazadas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.

El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las Altas Cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

Artículo 4°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. El precedente jurisprudencial, así como las Sentencias de Unificación de los órganos de cierre, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 5°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

Artículo 6°. El artículo 233 de la Constitución quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y

las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

Artículo 7°. El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

Artículo 8°. El artículo 239 de la Constitución quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Artículo 9°. El artículo 249 de la Constitución quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 10. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial

Artículo 11. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte

Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
5. La postulación de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 13. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 14. Suprímase el artículo 257 A de la Constitución.

Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquélla disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 16. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.

Artículo 17. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 18. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 19. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República,

para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Artículo 20. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

Artículo 21. *Transitorio*. Los artículos de este acto legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje laboral.
4. Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.
5. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.

Los periodos y las inhabilidades previstas en este acto legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 22 (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (4) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 23. *Vigencia y concordancias*. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Dirección de Administración Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

Cordialmente,



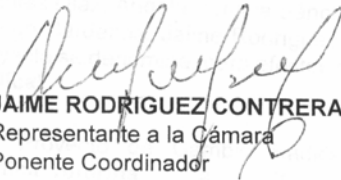
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

NOTA PRELIMINAR SOBRE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Previo a la radicación de la ponencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó a ponentes un concepto jurídico denominado “*Régimen de conflictos de intereses en el Congreso de la República: concepto, trámite y discusiones jurisprudenciales*”. En dicho concepto se aclara que, según un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*no toda decisión sobre una elección o institución relacionados con investigaciones y procesos adelantados en contra de los congresistas comporta, per se, configuración de conflicto de intereses, toda vez que se debe acreditar que la decisión respectiva comportará un beneficio particular, cierto y directo sobre el parlamentario*”.

De acuerdo con el anterior concepto, los congresistas con investigaciones preliminares, investigaciones o juicios ante la Corte Suprema de Justicia no tienen conflicto de interés en un caso en que, por efecto de la norma, no se va a configurar un beneficio particular, cierto y directo. Las normas que aquí se debaten son normas generales, que no crean ningún beneficio ni perjuicio directo para ningún individuo. Incluso las que modifican los periodos, inhabilidades y prohibiciones de los magistrados de las Altas Cortes solo tienen aplicación para los funcionarios elegidos con posterioridad a la vigencia del acto legislativo, con lo cual no se crea un efecto ni siquiera indirecto sobre los congresistas que puedan tener investigaciones.

Cordialmente,



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2018
CÁMARA**

*por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan
otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece un marco de
acción frente a los choques simples y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2018

Doctor

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara; por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones,** con el usual comedimiento se procede a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes de los proyectos

Los proyectos acumulados que hoy se someten a estudio del Congreso de la República, fueron presentados a su consideración en la legislatura anterior (2017-2018), el 143 de 2018 suscrito por el entonces Senador Jaime Amín y el Representante Samuel Hoyos ante secretaría de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el número 194/17 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 1103/17 del Congreso de República y, el 115 de 2018 presentado por el Representante Edward Rodríguez Rodríguez, correspondiéndole el número 166/2017. Los referidos proyectos no alcanzaron a tener discusión en la Comisión Sexta Constitucional Permanente. Aducen los autores que por la importancia que

este tema reviste fueron presentados nuevamente al Congreso de la República.

1.2. Objeto del proyecto de ley

Por la materia predominante en los proyectos acumulados se tiene claro que el objeto está encaminado a crear, adicionalmente al SOAT, un seguro de responsabilidad civil extracontractual de carácter obligatorio para todos aquellos propietarios de vehículos terrestres, como instrumento expedito para la gestión de choques simples que eviten la congestión vial en caso de su ocurrencia.

Lo anterior por cuanto en Colombia el SOAT se creó con el “objetivo principal de proteger la vida e integridad de las personas, ofreciendo coberturas de gastos médicos, transporte, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios” pero no ofrece protección a los bienes materiales que resulten afectados en un accidente de tránsito.¹

**CONTEXTO DEL PROBLEMA
LEGISLATIVO A RESOLVER**

Los **CHOQUES SIMPLES**² constituyen más de un 65% de los accidentes en las carreteras del país, e implican un deterioro de la movilidad que se produce en las grandes ciudades hasta casi un 70%. Los intentos de la legislación actual dirigidos a lograr un acuerdo conciliatorio por parte de los conductores involucrados no ha resuelto ser expedita, pues por la informalidad del procedimiento de conciliación y la escasa garantía del pago de los daños generados al patrimonio propio o de terceros, ha generado que los conductores prefieran estar en la vía hasta que la autoridad realice una suerte de procedimientos administrativos tendientes a resolver los problemas por vías alternas a la conciliación.

Ello implica que la demora en la resolución de los problemas de tránsito generados por choques simples y en donde no se encuentran comprometidos ni pasajeros, ni conductores ni terceros en su integridad física, implican un desgaste considerable de tiempo, pues generalmente los conductores se rehúsan a retirar sus vehículos de la vía hasta después de llegada la autoridad de tránsito.

El autor de la iniciativa lo ha justificado desde las ventajas de tener una mejor movilidad hasta descongestionar la administración de justicia. Así lo ha explicado:

¹ *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2017, exposición de motivos Proyecto de ley número 194 de 2017.

² El Espectador.com Casi **siete de cada 10 accidentes** de tránsito que se presentan en Bogotá corresponden a **choques simples**. Según la **Secretaría Distrital de Movilidad**, son al menos **500** de estos episodios los que diariamente complican aún más el tráfico de la ciudad y ocupan la atención de uniformados que podrían estar regulando el tránsito. Por ello, a finales de noviembre pasado se puso en marcha un **sistema de drones** para que, solo en caso de daños materiales, sea esta tecnología la que **levante el croquis, registre y resuelva los choques**.

“Actualmente, cuando se presenta un choque simple y alguno de los vehículos no está asegurado, los involucrados deben esperar, obstruyendo la vía por hora y media, a que aparezca la policía de tránsito y levante un “croquis”, que servirá como prueba para adelantar un pleito judicial que puede tomar años, congestionando la administración de justicia en una situación que fácilmente se habría podido resolver. Eso implica que un choque, cuyo valor material puede ser inferior a medio millón de pesos, le genere a la sociedad un costo de 15 millones de pesos o más. Un choque simple, disminuye la velocidad en el lugar de los hechos en un 70%, afectando de manera directa a más de 700 vehículos.”³

Quiere esto decir, que aun cuando el choque no se traduzca en daños mayores al patrimonio, sí se están generando costos considerables en materia de movilidad, productividad, competitividad e incluso costos medioambientales, por cuenta de una movilidad que cada vez se hace más lenta en razón de la inexistencia de mecanismo de solución expeditos que permitan a los conductores involucrados en este tipo de choque, resolver con prontitud los inconvenientes generados por este tipo de accidentes.

En Colombia se implementó desde hace varios años el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT pero como el objetivo principal de este seguro obligatorio SOAT es la protección de la vida e integridad física de los afectados, se han descartado coberturas que protejan los bienes patrimoniales que también puedan sufrir una pérdida o deterioro como consecuencia del accidente. Esto ha generado intensos debates alrededor de la ampliación de la cobertura del SOAT, para promover una protección mucho más extensa e integral sobre las eventualidades que pueden derivarse de un siniestro, como ocurre en otros países del hemisferio, por lo que se propone esta iniciativa como solución.

Así lo ha expuesto con toda claridad el autor del Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, en su exposición de motivos:

“Es importante anotar que el legislador, al crear el SOAT, priorizó la protección a las personas sobre la protección a los bienes. Esta idea tiene un profundo impacto en la operación del SOAT haciendo que prevalezca siempre la protección a la vida y la integridad de las personas. Esto se hace evidente desde la expedición del seguro, hasta el pago de los siniestros, pasando por la atención prioritaria de las víctimas de accidentes de tránsito en las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS. En tal virtud, cualquier cobertura distinta al SOAT implicaría la necesidad de cubrir los costos que hacerlo signifique”⁴.

³ Hoyos, Samuel en www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2017-choques-simple, noviembre 5 de 2018.

⁴ Ibídem.

Tal como están las cosas respecto al sistema del SOAT no es conveniente extender la cobertura del Seguro Obligatorio (SOAT) sobre daños causados a bienes materiales propios o de terceros que se vean afectados por el accidente de tránsito, pues tal como está diseñado aquel sistema de seguros, las primas recibidas no son capaces de compensar los gastos en los que incurrieron las aseguradoras para cubrir los costos de los perjuicios ocasionados.

En este contexto, es preciso dar lugar a un seguro independiente de responsabilidad civil extracontractual que se encargue de cubrir los daños generados sobre bienes materiales que resulten afectados en un choque simple y cuya cuantía sea mínima, con el objetivo de evitar las interminables congestiones en las vías del país y sobre todo en ciudades capitales debido a que, con ocasión de un choque no se cuenta con un procedimiento expedito que permita retirar los vehículos involucrados de la vía, hasta que llegue una autoridad de tránsito a levantar el croquis y a realizar los demás trámites de carácter administrativo que complican la pronta solución de la controversia.

Por este motivo, esta iniciativa pretende que al momento de presentarse un choque los conductores se vean obligados en el menor periodo de tiempo posible a retirar sus vehículos de la vía y a encargar a las aseguradoras a tratar el conflicto en otras instancias, encargándose ellas, además, de cubrir los daños que se hubieren podido causar sobre los bienes con ocasión del accidente o simple colisión.

Con esta ley, se podrá mejorar la calidad de vida de millones de personas que pierden tiempo en sus desplazamientos –en Bogotá perdemos 7 millones de horas al año en trancones–; contribuye al medio ambiente, reduciendo el consumo de combustible y la alta contaminación de vehículos encendidos que no se mueven de manera eficiente, y causantes de enfermedades respiratorias en la población; mejora la competitividad de las ciudades y reduce costos millonarios indirectos para la sociedad; aumenta el recaudo de los municipios, pues para adquirir la póliza hay que estar al día en multas e impuestos⁵.

Resulta importante recalcar que a diferencia de lo que ocurre con el sistema SOAT, las aseguradoras serán las encargadas de estimar los valores de las primas que tendrán que pagar los propietarios de los vehículos. Lo que garantiza una determinación del valor mucho más equitativa y realista con las condiciones y circunstancias de riesgo que rodean el vehículo automotor y al propietario tomador del seguro.

Esta disposición jugará en favor de una sostenibilidad en mediano y largo plazo del sistema de este nuevo seguro de responsabilidad civil, por cuanto, una adecuada tasación del riesgo que tiene en cuenta varios factores como la accidentalidad,

⁵ Hoyos, Samuel en www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2017-choques-simple, noviembre 5 de 2018.

entre otros, permite que los valores de las primas además de cubrir con suficiencia los posibles daños que pudieron ocurrir sobre el automotor asegurado, no dejen de lado los costos operativos, administrativos y operacionales de la compañía aseguradora, que pueda derivar en un déficit que reduzca la posibilidad de respuesta de la compañía ante futuros accidentes, como ocurre con el sistema SOAT, en donde las primas no compensan los gastos de operación de las compañías.

Las evidentes preocupaciones sobre los problemas de movilidad no han sido posibles solucionarlas exclusivamente con más infraestructura, se tiene la oportunidad una vez más de adoptar medidas sencillas pero razonadas como la que se proponen por esta iniciativa. Los múltiples diagnósticos sobre este problema de los choques simples, han coincidido en que el conjunto de los ciudadanos están pagando un “precio muy alto, que se socializa y que se multiplica para la sociedad. Lo responsable es que quien causa el riesgo lo asuma y esté en capacidad de responder por los daños que ocasione a terceros. “El Estado no puede estar resolviendo problemas entre particulares que con la póliza fácilmente se pueden resolver”.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Con la cautela de no acudir a un trasplante normativo desde la experiencia internacional, resulta oportuno hacer referencia a ella por cuanto es un parámetro que puede sugerir seguridad al momento de adoptar decisiones como la que se estudia, por lo que para esta ponencia se citará un aparte importante de los argumentos expuestos en la exposición de motivos por parte del Representante Samuel Hoyos, quien hizo esa referencia en los siguientes términos:

2.1. Países con coberturas de RC obligatoria para accidentes de tránsito

El estudio de AIDA muestra que, de los 194 países soberanos del mundo, 165 han implementado un seguro obligatorio de RC para accidentes de tránsito. 27 países pertenecen a la Unión Europea (UE), 21 son países europeos fuera de la UE, 39 países son asiáticos, 44 africanos, 26 países son del continente americano y 8 pertenecen al continente asiático.

Por su parte, 62 países cuentan con cobertura obligatoria solo para lesiones o muerte. En adición, 9 países han implementado coberturas obligatorias para cierto tipo de vehículos según su servicio (vehículos de transporte público, transporte de mercancías, vehículos diplomáticos, vehículos extranjeros, entre otros) y para ciertas áreas del territorio. Tal es el caso de México en donde los estados de Puebla, Monterrey y Sinaloa, así como en el Distrito Federal de México, los automotores de servicio público deben contar con un seguro obligatorio de RC. (Asociación Internacional de Derecho de Seguros, AIDA, 2010)

2.2. Tipo de cobertura ofrecida: daños a bienes de terceros y/o a terceras personas

El amparo del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles apunta a cubrir los perjuicios ocasionados por daños materiales y por lesiones personales de las víctimas de accidentes de tránsito, aunque no todos los países han establecido el cubrimiento en los dos tipos de perjuicios (Navas, 2009). En Europa se ha extendido la cobertura obligatoria en ambos sentidos, en los demás continentes, con algunas excepciones, la legislación creó el seguro limitado a cubrir lesiones personales. Este es el caso de Colombia que estableció la cobertura a los daños corporales a través del SOAT. En Latinoamérica se suman a nuestro país Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Perú, con la aplicación de seguros obligatorios que guardan similitud con nuestro seguro obligatorio SOAT.

“Seguros obligatorios de responsabilidad civil extracontractual, existen en más de 160 países en el mundo, Colombia no puede ser la excepción”.

LA INICIATIVA PRIVILEGIA LA UTILIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Por otro lado es preciso señalar, que el presente proyecto de ley privilegia la utilización y puesta en marcha de la tecnología de la información, que sirvan al tomador para el recaudo del material probatorio a través de su dispositivo móvil, toda vez que se hace necesario para que realmente sea expedito el procedimiento del retiro de los automóviles un mecanismo que permita allegar las pruebas a las bases de datos de la compañía con celeridad y así, permitir que los conductores tomen decisiones con la confianza necesaria de que las aseguradoras asumirán las gestiones que deriven del accidente con un amplio material probatorio y que por lo tanto, garantice las reparaciones a las que haya lugar en debida forma.

La utilización de tecnología a través de dispositivos, por ejemplo drones, posibilita que las autoridades de tránsito pueden **ordenar el retiro de los vehículos de la vía tan pronto se hace el registro digital** y filmico, con ayuda de unidades de asistencia en el lugar del evento. Los drones permiten **recoger evidencia y reducir el tiempo** de esta operación. Esta información permite generar el informe policial de accidentes de tránsito (**IPAT**) con el que también se crea el croquis del incidente, se ahorra mucho tiempo y se genera la posibilidad de que haya conciliaciones entre los implicados.

El objetivo de esta iniciativa también es reducir los costos ambientales que se generan en grandes ciudades por los largos embotellamientos, que, según estudios de la Universidad de Surrey, en el Reino Unido, aumentan en un 40% respecto de cuando se encuentran los vehículos en circulación. Por tanto, la medida reporta gran cantidad de beneficios que resultan provechosos para la cotidianidad de la ciudadanía que pasa buena parte de su tiempo en los medios de transporte público o particular.

COMPARATIVO DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2018 CÁMARA</p>
<p>“por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>CAPÍTULO I</p>	
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual incluirá la siguiente definición:</p> <p>Choque o colisión simple: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo expedito para el trámite de los choques simples entre vehículos que cuentan con el seguro extracontractual o de responsabilidad civil y regular lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo ocho (8) smlmv; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras.</p> <p>Por lo anterior, el propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria de responsabilidad civil extracontractual responderá civil y solidariamente, con el conductor del mismo de los daños a los bienes ocasionados por este.</p>	<p>Artículo 2º. Trámite expedito. En los casos de choques simples sin daño a terceros entre vehículos que cuenten con seguro extracontractual, los asegurados podrán enviar los datos personales, la información relevante y los medios de prueba relevantes como fotografías, videos y demás a través de la plataforma virtual habilitada por las aseguradoras o utilizando las tecnologías de la información - TIC.</p>
<p>Artículo 3º. Inclúyase la infracción C.40 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, la cual será la siguiente infracción:</p> <p>C.40. Cuando al presentarse un choque o colisión simple los conductores involucrados no retiren los vehículos de la vía en tiempo un máximo de 15 minutos desde la ocurrencia del hecho, y permanezcan bloqueando una calzada o intersección.</p>	<p>Artículo 3º. Plataforma virtual. Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esto representara un costo adicional para el asegurado.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto del procedimiento en caso de daños a cosas, el cual quedará:</p> <p>Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de igual forma los involucrados en el choque simple deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.</p> <p>Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo incluyendo medios tecnológicos que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos.</p> <p>De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y/o acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese al artículo 17 de la Ley 769 de 2002 el inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p><u>Sin importar la categoría al titular de la licencia de conducción le será asignado un puntaje de doce (12) puntos los cuales serán perdidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</u></p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2018 CÁMARA
Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía se realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones a las que haya lugar.	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">OBLIGACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PARTICULAR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 5°. El conductor de vehículos a motor terrestre es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, y de los daños causados a los bienes con motivo de la circulación.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 19 de la Ley 769 de 2002 el párrafo segundo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo II. Para obtener la licencia de conducción por segunda vez, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud óptima mediante los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz y la certificación de curso de sensibilización y de reeducación vial, esta segunda licencia se entregará con un puntaje de seis (6) puntos.</p>
<p style="text-align: center;">DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Del deber de suscripción del seguro obligatorio responsabilidad civil extracontractual de servicio particular</p> <p>Artículo 6°. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.</p> <p>Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 con un numeral 5 en su inciso primero y un numeral 8 en el inciso segundo así:</p> <p>Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>(...)</p> <p><u>5. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por primera vez. En este caso la suspensión de la licencia será de un año.</u></p> <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <p>(...)</p> <p><u>8. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por segunda vez.</u></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 7°. La póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la normatividad vigente y que no podrá ser inferior a ocho (8) smlmv.</p> <p>Para lo cual el Ministerio de Transporte fijará dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de esta ley, los topes mínimos que tendrán dichas coberturas.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y <u>las licencias de conducción a las que se descontó puntos.</u></p>
<p>Artículo 8°. En todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la normatividad del Contrato de Seguro.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso primero con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1 así:</p> <p>Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:</p> <p>(...)</p> <p>9. <u>Pérdida de puntos</u></p> <p>Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p><u>5. Pérdida de puntos</u></p> <p>(...)</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 de 2018 CÁMARA</p>
<p>Artículo 9°. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o le complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Pérdida de puntos en sanciones.</i> Para efectos de la presente ley se perderá un (1) punto por incurrir en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 1°. Perderá tres (3) puntos quien incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>Parágrafo 2°. Perderá tres (3) puntos el conductor de servicio público responsable de causar choque o colisión.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">Ámbito del aseguramiento obligatorio</p> <p>Artículo 10. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma.</p>	<p>Artículo 10. <i>Redención de puntos.</i> Podrá recuperar hasta dos (2) puntos por año el infractor que asista a los cursos que sobre las normas de tránsito establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.</p>
<p>Artículo 11. La cobertura que del seguro obligatorio será en los daños a los bienes, y cubrirá como mínimo ocho (8) smlmv por siniestro.</p> <p>Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p align="center">Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio</p> <p>Artículo 12. Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el Contrato de Seguro.</p>	
<p>Artículo 13. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:</p> <p>a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>b) Contra el tercero responsable de los daños.</p> <p>c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.</p> <p>d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.</p>	
<p>Artículo 14. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sea lo primero advertir que del Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, se suprimirán, las alusiones a los títulos y capítulos, los cuales se mantendrán de acuerdo al orden esquemático que trae la Ley 769 de 2002 o Código de Tránsito, de manera que nos remitiremos a los artículos que se

serán adicionados o modificados por este proyecto de ley.

El título del proyecto se modificará teniendo en cuenta que el objeto del proyecto está planteado en relación a la creación de un seguro obligatorio para choque simples como tema central el cual tiene un impacto directo en los artículos 2°, 42, 131 y 143

de la Ley 769 de 2002, lo que obliga a la adición y modificación de dichos artículos, de manera que se propondrá el siguiente título:

“por medio de la cual se adoptan disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples, se adicionan los artículos 2°, 42, 131, 143 de la Ley 769 y se dictan otras disposiciones”

Como artículo 1°, se tomará del Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara para incluirle un objeto que enmarque e identifique los fines de la ley. En este orden el artículo que se propone quedará así:

“Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto crear un seguro de responsabilidad civil extracontractual con cubrimiento no menor a doce (12) smlmv, de carácter obligatorio para todos aquellos propietarios de vehículos terrestres, como instrumento expedito para la gestión de choques simples que eviten la congestión vial en caso de su ocurrencia.

Se retira de la redacción la frase “y regular lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos” por lo que se explicará más adelante sobre unidad de materia.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 143, que pasará a ser el 2° en la ponencia, se corrige dado que debió hablarse de adición y no de modificación de la definición sobre “Choque o colisión” que trae el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, ya que esta última trae un elemento fáctico que no debe desconocerse “objeto fijo”. Se incluirá la siguiente definición:

“Choque o colisión simple: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios”.

En el artículo 2° del PL 143 de 2018, que pasará a ser el 3° en la ponencia, se hablará de adición al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, ya que el texto original se conserva y el proyecto más bien le agrega dos incisos. El primer inciso se modificará al proponerse que no sean ocho (8) sino 12 smlmv, quedará así:

“Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo doce (12) smlmv; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras”.

En este orden y dado que los siguientes artículos del proyecto de ley tiene relación directa con el Capítulo V del Título II de la Ley 769 de 2002, que establece el tema de “seguro y responsabilidades” se reordena la propuesta de articulado que viene en el proyecto, adicionando esos artículos al aludido

Capítulo v, los cuales se reorganizan siguiendo el orden numérico que trae la ley, de manera que se eviten duplicidades y se vuelva compleja su comprensión por la variedad de títulos que propone el proyecto. En consecuencia, para este aparte se plantea la siguiente modificación:

El artículo 5° del proyecto que pasará a ser el 4° en la ponencia, modifica su redacción por considerar que tal como está estructura una responsabilidad objetiva, por lo que se propone la siguiente la cual quedará así:

Artículo 4°. La Ley 769 de 2002, tendrá un nuevo artículo:

“Artículo 42A. A los efectos de estructurar la responsabilidad civil por la circulación de vehículos a motor terrestre se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los mismos de conformidad con la definición de Vehículo de servicio particular, se establece en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002.

El artículo 6° del proyecto, pasará a ser el 5° en la ponencia.

El artículo 5° la Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42B. Del aseguramiento obligatorio. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.

Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Con el artículo 7° del proyecto pasará a ser el 6° en la ponencia, se modifica en relación a la cobertura que pasa del 8 a 12 smlmv.

Artículo 6°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42C. La póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la normatividad vigente y que no podrá ser inferior a doce (12) smlmv.

Para lo cual el Ministerio de Transporte fijará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley, los topes mínimos que tendrán dichas coberturas.

El artículo 8° del proyecto pasará a ser el 7° en la ponencia.

Artículo 7°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42D. En todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de

desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de la circulación de vehículos de motor se registrará por la normatividad del Contrato de Seguro.

El artículo 9° del proyecto pasará a ser el 8° en la ponencia.

Artículo 8°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“**Artículo 42E.** Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o lo complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley”.

Los artículos 10 y 11 del Proyecto de ley número 143 de 2018, se fusionan y pasarán a ser el 9° en la ponencia, modifica la cobertura del daño para hacerlo coherente con los artículos que anteceden.

Artículo 9°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“**Artículo 42F.** Ámbito del aseguramiento obligatorio. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma”.

La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá cómo mínimo doce (12) smlmv por siniestro.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

En el artículo 10, se fusionan los artículos 12 y 13 del Proyecto de ley número 143 de 2018.

Artículo 10. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“**Artículo 42G. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio.** Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se registrará por lo dispuesto en el Contrato de Seguro.

Parágrafo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, que pasará a ser 11 en la ponencia, adicionará un nuevo inciso en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, la cual contendrá la siguiente infracción:

Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, la cual quedará así:

“C.40. Cuando al presentarse un choque o colisión simple los conductores involucrados no retiren los vehículos de la vía en tiempo un máximo de 15 minutos desde la ocurrencia del hecho, y permanezcan bloqueando una calzada o intersección”.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, que pasará a ser el 12 en la ponencia, modifica el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, respecto al procedimiento en caso de daños a vehículos, inmuebles, cosas o animales, se fusiona con el artículo 2° y 3° del Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara a efectos de aprovechar sus contenidos relacionados con la utilización de los medios tecnológicos que permitan agilizar la aplicación de las medidas adoptadas en la presente iniciativa.

En este orden se agrega a la redacción inicial del Proyecto de ley número 143 de 2018 lo siguiente:

Los involucrados en el choque simple, que cuenten con seguro extracontractual deberán enviar los datos personales, la información relevante y los medios de prueba relevantes como fotografías, videos y demás a través de la plataforma virtual habilitada por las aseguradoras o utilizando las tecnologías de la información - TIC.

En igual sentido se propone agregar como parágrafo el artículo 3° del Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara.

Plataforma virtual. Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.

Se suprime el siguiente párrafo por haberse reorganizado en el anterior inciso:

Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo incluyendo medios tecnológicos que les permita corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos.

Se propone el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Utilización de tecnología. El informe y el croquis se podrán levantar mediante utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico.

Parágrafo. Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito, quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología. El costo de esta tecnología lo debe amparar la póliza.

El artículo 9° relacionado con la vigencia pasa a ser el 13 en la ponencia.

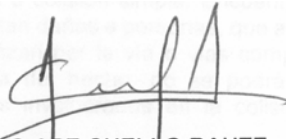
En relación a los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara, se ha considerado excluirlos de la ponencia por cuanto estos, difieren en cuanto a la materia principal que se proponen en ambos proyectos, los cuales se centran en establecer mecanismos para al tratamiento de los choques simples a través de la creación de un seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a vehículos, cosas o animales.

En consecuencia y muy a pesar de tener incidencia en la Ley 769 de 2002, no guardan unidad de materia con el tema de “seguros y responsabilidad” del Capítulo V del Título II de dicha ley. Se aconseja incluirlos en otra propuesta más integral de reforma al Código o en un proyecto autónomo.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto propongo a la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones,** junto con el pliego de modificaciones propuestos.

De los honorables Congressistas,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples, se adicionan los artículos 2°, 42, 131, 143 de la Ley 769 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto crear un seguro de responsabilidad civil extracontractual con cubrimiento no menor a doce (12) smlmv, de carácter obligatorio para todos aquellos propietarios de vehículos terrestres, como instrumento expedito para la gestión de choques simples que eviten la congestión vial en caso de su ocurrencia.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente definición:

“Choque o colisión simple: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios”.

Artículo 3°. El artículo 42 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo doce (12) smlmv; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras”.

Por lo anterior, el propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria de responsabilidad civil extracontractual responderá civil y solidariamente, con el conductor del mismo de los daños a los bienes ocasionados por este.

Artículo 4°. La Ley 769 de 2002, tendrá un nuevo artículo:

“**Artículo 42A.** A los efectos de estructurar la responsabilidad civil por la circulación de vehículos a motor terrestre se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los mismos de conformidad con la

definición de Vehículo de servicio particular, se establece en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002.

El artículo 5°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42B. Del aseguramiento obligatorio.

Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.

Las cuantías y los vehículos exceptuados de la misma serán determinados por el Ministerio de Transporte dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Artículo 6°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42C. La póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la normatividad vigente y que no podrá ser inferior a 12 smlmv.

Para lo cual el Ministerio de Transporte fijará dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de esta ley, los topes mínimos que tendrán dichas coberturas.

Artículo 7°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42D. En todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de la circulación de vehículos de motor se registrará por la normatividad del Contrato de Seguro.

Artículo 8°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“Artículo 42E. Para la expedición del seguro de responsabilidad civil extracontractual las entidades aseguradoras deberán verificar que el tomador no tiene sanciones por cuenta de infracciones al Código Nacional de Tránsito o normas que lo adicionen o lo complementen, pendientes por cancelar, o que teniendo deuda se encuentra con acuerdo de pago vigente para el momento de la expedición del seguro que rige esta ley”.

Artículo 9°. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“Artículo 42F. **Ámbito del aseguramiento obligatorio.** El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano, el valor de la misma será fijada por las aseguradoras, según los parámetros y estudios necesarios para realizar la regulación de la misma”.

La cobertura que del seguro obligatorio serán en los daños a los bienes, y cubrirá como mínimo doce (12) smlmv por siniestro.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

Artículo 10. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“Artículo 42G. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio. Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se registrará por lo dispuesto en el Contrato de Seguro.

Parágrafo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

Artículo 11. La Ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

“Artículo 42H. Utilización de tecnología. El informe y el croquis se podrán levantar mediante utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico.

Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito, quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología. El costo de esta tecnología lo debe amparar la póliza”.

Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, la cual quedará así:

“C.40. Cuando al presentarse un choque o colisión simple los conductores involucrados no retiren los vehículos de la vía en tiempo un máximo de 15 minutos desde la ocurrencia del

hecho, y permanezcan bloqueando una calzada o intersección”.

Artículo 13. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de esta ley.

Los involucrados en el choque simple, que cuenten con seguro extracontractual deberán enviar los datos personales, la información relevante y los medios de prueba relevantes como fotografías, videos y demás a través de la plataforma virtual habilitada por las aseguradoras o utilizando las tecnologías de la información - TIC.

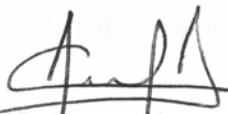
De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía, cualquier autoridad ya sea de policía o de tránsito ordenará el retiro inmediato de los vehículos colisionados, así como de todo elemento que pueda interrumpir la movilidad en la vía. Acto seguido se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Plataforma virtual. Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.

Artículo 14. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 266 / del 5 de diciembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 233 DE 2018
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005
“Ley de Garantías Electorales”.*

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2018

Doctor

Samuel Alejandro Hoyos Mejía

Presidente Comisión Primera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 233 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.

Señor Presidente:

De acuerdo a lo impartido por la Mesa Directiva de esta Comisión, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 233 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.

Cordialmente,



ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante Departamento de Caldas

Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley orgánica es de iniciativa parlamentaria y fue presentado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 30 de octubre por el Honorable Representante

Gustavo Londoño García y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2018.

La Comisión Primera de Cámara recibió el expediente del **Proyecto de Ley Orgánica número 233 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.

La Mesa directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1-0582-2018 fechado 8 de noviembre de 2018 me designó como ponente para primer debate, lo cual me fue notificado el día 13 de noviembre de esta calenda.

Objeto de la iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 996 de 2018 en sus artículos 33 y 38, de tal manera que se deroga la prohibición de contratar directamente durante los 4 meses anteriores a las elecciones, tanto presidenciales, como departamentales, municipales y distritales.

De igual manera, elimina un párrafo del parágrafo del artículo 38 ibídem, el cual prohíbe la modificación de la nómina dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, tanto presidenciales, como departamentales, municipales y distritales.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley orgánica está integrado por dos (2) artículos a saber:

Artículo uno: Consagra una derogatoria tácita del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, eliminando la prohibición de contratar de manera directamente durante los 4 meses anteriores a las elecciones, tanto presidenciales, como departamentales, municipales y distritales.

Artículo dos: realiza modificaciones estructurales al contenido del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, en tal sentido que i) Elimina la excepción consagrada para los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, en lo que respecta a prohibiciones y; ii) Reabre la posibilidad de modificar las nóminas dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, tanto presidenciales, como departamentales, municipales y distritales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto que atraviesa Colombia y ante los constantes escándalos de corrupción electoral, es la actual Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales” un aliciente para la ciudadanía, convirtiéndose en una condición imperativa para construir o aumentar la confianza ciudadana en el sistema electoral colombiano y una talanquera a aquellos políticos que pretenden utilizar las administraciones territoriales y nacionales, así como sus presupuestos, para catapultarse electoralmente.

El actual diseño político y electoral colombiano se ha convertido en una estructura que no garantiza el fortalecimiento de la democracia, en donde

la corrupción y las dinámicas excluyentes en el poder no permiten la consolidación de un modelo realmente pluralista y democrático.

Por esta razón, la reforma que pretende el Proyecto de ley número 233 de 2018 a la ley de garantías electorales no contribuye a minimizar en debida forma los distintos problemas que tiene actualmente nuestro sistema electoral, por el contrario, contribuirá a maximizar su falta de legitimidad, cuya estructura no permite un verdadero control, ni mucho menos es garantía para los diversos sectores políticos; y de igual forma, en este estado de cosas, permitir sin limitación alguna, la contratación directa, es decir, específicamente la celebración de convenios interadministrativos, tiene un efecto adverso para los partidos minoritarios o de oposición.

Hoy, pese a contar con las limitaciones que establece la Ley 996 de 2005, vemos que tras cada jornada electoral, se presentan infinidad de denuncias y casos de corrupción electoral, que han llevado a la destitución, inhabilidad y hasta privación de la libertad de candidatos, prueba fehaciente de que el sistema aun presenta fallas que permiten incluso ausencia de garantías reales para la oposición.

Según lo ha manifestado la organización Transparencia por Colombia (2016), es recurrente encontrar una brecha entre las cifras oficialmente reportadas y los gastos reales de las campañas políticas, en algunos casos esta diferencia en el gasto proviene de la desviación indebida de recursos públicos. Este modo de corrupción ha afectado significativamente la confianza de la sociedad civil a la hora de adelantarse los comicios electorales, desconfianza que se traduce en la abstención que se presenta tras cada ejercicio, que a su vez redundan en la limitación del derecho.

Por otra parte, aunque se entiende que el objetivo propuesto con la ley de garantías, el cual fue asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes, no se ha alcanzado en su plenitud por lo expuesto en precedente, dar vía libre a la contratación directa no es una forma de encontrar aquellos objetivos propuestos. Algunas de las problemáticas que ha causado la ley en mención es la interinidad de funcionarios y el freno de los proyectos, problemáticas que a mi manera de ver, han de encontrar solución con la aplicación del principio de planeación administrativa, generándose una correcta administración de los asuntos públicos.

Según publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE) (2018)¹, en la que da a conocer los resultados sobre la relación entre financiación de campañas y contratación pública en las elecciones locales de 2015. La MOE encontró que en 183 municipios, las administraciones locales adjudicaron contratación a sus financiadores.

¹ <https://moe.org.co/publicacion/democracias-empenadas/>

En esta investigación también se evidencian tres modalidades a través de las cuales se favorecían a financiadores de campañas políticas: 1. financiadores privados que recibieron contratos directamente de quienes quedaron elegidos; 2. financiadores de gobernadores electos que recibieron contratos en municipios pertenecientes al departamento y; 3. financiadores de campañas a la alcaldía que recibieron contratos en distintos municipios del mismo departamento².

Por otro lado, levantar la prohibición de la celebración de contratos interadministrativos, abre la brecha de la contratación con intereses políticos, pues dichos contratos en su gran mayoría se realizan con Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuya norma aplicable a la hora de contratar es el derecho comercial o privado, permitiendo realizar entonces contratación directa, evadiéndose así el espíritu de la Ley 996 de 2005.

La mayoría de las presentes observaciones, no son consideradas por el presente proyecto de ley; y lo que pretende este no resuelve los problemas estructurales del sistema democrático colombiano, al no abordar integralmente el problema de clientelismo, corrupción y falta de garantías, y por ello resulta insuficiente.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de

² <https://moe.org.co/nueva-metodologia-para-rastrear-la-relacion-entre-financiacion-y-contratacion-publica/>

Representantes, dar archivo al **Proyecto de ley número 233 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 1095 - Viernes 7 de diciembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 267 de 2018 Cámara, 21 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 17 de 2018 Senado y 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 115 de 2018 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 143 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece un marco de acción frente a los choques simples y se dictan otras disposiciones.	19
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley orgánica número 233 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.	29